

ANEXO 2

Puntos de desembarque de las embarcaciones pesqueras artesanales, autorizados en el marco de la Pesca Exploratoria del recurso caballa (*Scomber japonicus*)

PUNTOS DE DESEMBARQUE Pesca Exploratoria de caballa (<i>Scomber japonicus</i>)			
N°	REGIÓN	PROVINCIA	PUNTO AUTORIZADO DE DESEMBARQUE
1	TUMBES	TUMBES	Desembarcadero Pesquero Acapulco
2	PIURA	TALARA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Talara
3		TALARA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Máncora
4		PAITA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Paita
5		PAITA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Puerto Nuevo
6		PAITA	Muelle de la Estación Naval de Paita
7		SECHURA	Desembarcadero Pesquero Multipropósito Juan Pablo
8		SECHURA	Desembarcadero Pesquero Artesanal Las Delicias
9		LAMBAYEQUE	LAMBAYEQUE
10	CHICLAYO		Santa Rosa
11	LA LIBERTAD	VIRÚ	Muelle Enapu Salaverry
12		VIRÚ	Desembarcadero Pesquero Artesanal Puerto Mori
13	ANCASH	SANTA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote
14		SANTA	Muelle de Inversiones Fesa (Ex Gildemeister)
15		SANTA	Muelle Pesquera Naftes S.A.C. (Ex Cridani)
16		SANTA	Muelle Municipal Centenario
17		SANTA	Desembarcadero Pesquero Privado Casamar (Samanco)
18	LIMA	LIMA	Desembarcadero Pesquero Artesanal Ancón
19		HUAURA	Muelle Enapu Huacho
20		HUAURA	Desembarcadero Pesquero Artesanal de Huacho
21		LIMA	Muelle Pucusana
22	CALLAO	CALLAO	Muelle Embarcadero Andina de Desarrollo ANDESA S.A.C.
23	ICA	PARACAS	Muelle Complejo Industrial Pesquero La Puntilla

1420626-1

SALUD

Decreto Supremo que deroga disposiciones relacionadas con la inscripción de profesionales de la salud y el registro de sus títulos profesionales

DECRETO SUPREMO
N° 037-2016-SA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, señala que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel

nacional y es la máxima autoridad en materia de salud;

Que, el citado Decreto Legislativo establece en el numeral 7 del artículo 3 y en el literal b) del artículo 5, que el Ministerio de Salud es competente en materia de recursos humanos en salud y que es función rectora del mismo dictar normas y lineamientos técnicos para la gestión de los recursos del sector, respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 93-DGS de fecha 15 de abril de 1966, se decretó que las Áreas y Unidades de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se encargarán de la inscripción de profesionales que laboran en Salud Pública en el país, debiendo mantener al día la información sobre el personal mencionado;

Que, con Resolución Ministerial N° 0127-79-SA-P de fecha 24 de abril de 1979, se autorizó a los Directores Regionales de las Regiones de Salud y/o Directores Regionales de Salud de los Organismos Regionales de Desarrollo, a registrar los títulos de profesionales: médicos, odontólogos, psicólogos, biólogos, enfermeras, asistentes sociales y obstetras, para lo cual se llevaría

un archivo legal de los títulos registrados que se remitiría a la Dirección de Personal para su conservación en un registro a nivel nacional en el organismo central;

Que, asimismo, en el marco de las normas antes señaladas, mediante Resolución Directoral N° 2786-79-SA-AG-P de fecha 06 de agosto de 1979, se aprobó la Directiva de Personal DP-003-79, sobre registro de títulos de profesionales que laboran en el Sector Salud, con la finalidad de establecer normas y procedimientos adecuados para el registro de títulos de dichos profesionales de la salud, en forma descentralizada a nivel nacional;

Que, por su parte, los literales a) y f) del artículo 23 del Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, establecen como requisitos en común para efectuar el SERUMS que el profesional de la salud se encuentre titulado, colegiado y registrado en la Oficina Ejecutiva de Personal del Ministerio de Salud, o en la oficina similar de la Región de Salud o Subregión de Salud correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2016-SA se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, que contempla el procedimiento administrativo denominado “Registro de títulos de profesionales de la salud”, a cargo de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (hoy Oficina General de Recursos Humanos) del Ministerio de Salud;

Que, mediante la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, se crea el Registro Nacional del Personal de la Salud a cargo del Ministerio de Salud, con el objeto de contar con información detallada y actualizada de los recursos humanos, para lo cual las entidades proporcionan la información de forma adecuada y mensual al Ministerio de Salud;

Que, la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece en su artículo 13 que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario y de supervisar la calidad de dicho servicio educativo;

Que, sobre el particular, el numeral 15.9 del artículo 15 de la Ley Universitaria, concordante con el literal i) del artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones de la SUNEDU, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU, señala que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria administra el Registro Nacional de Grados y Títulos;

Que, la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado se sustenta fundamentalmente en las acciones señaladas en el artículo 5 de dicha disposición, entre ellas, la mayor eficiencia en la utilización de los recursos del Estado, por lo tanto se elimina la duplicidad o superposición de competencias, funciones y atribuciones entre sectores y entidades o entre funcionarios y servidores. En ese sentido, el artículo 6 de la citada disposición señala como criterio para el diseño y estructura de la Administración Pública, que las dependencias, entidades, organismos e instancias de la Administración Pública no deben duplicar funciones o proveer servicios brindados por otras entidades ya existentes;

Que, el Principio de organización e integración establecido en el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala en su numeral 1 que las entidades del Poder Ejecutivo se organizan en un régimen jerarquizado y desconcentrado cuando corresponda, sobre la base de funciones y competencias afines, evitando la duplicidad y superposición de funciones;

Que, en atención a la creación del Registro Nacional del Personal de la Salud a cargo del Ministerio de Salud y el Registro de Grados y Títulos administrado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, resulta necesario disponer la modificación y/o derogatoria de aquellas disposiciones que establezcan duplicidad de competencias y/o funciones respecto al registro del personal de la salud y de sus títulos profesionales;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS

Modifíquense los literales a) y f) del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, en los términos siguientes:

“Artículo 23.- Los requisitos para efectuar el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud son los siguientes:

a) Ser profesional de la salud, titulado y colegiado.

(...)

f) Los profesionales titulados en el extranjero deben contar con la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU, y acreditar colegiatura del Colegio Profesional respectivo.

(...”).

Artículo 2.- Derogación

Deróguense o déjense sin efecto las siguientes disposiciones:

a) Decreto Supremo N° 93-DGS de fecha 15 de abril de 1966.

b) Resolución Ministerial N° 0127-79-SA-P de fecha 24 de abril de 1979.

c) Resolución Directoral N° 2786-79-SA-AG-P de fecha 06 de agosto de 1979.

d) Procedimiento 01 “Registro de títulos de profesionales de la salud”, previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2016-SA.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.minsa.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

PATRICIA J. GARCÍA FUNEGRA
Ministra de Salud

1420623-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Otorgan autorizaciones a persona jurídica y personas naturales para prestar servicios de radiodifusión en localidades de los departamentos de Cusco, Ayacucho y Cajamarca

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 1145-2016-MTC/03**

Lima, 9 de agosto de 2016